

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 16/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2013-00368-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CRISTIAN FABIAN PINILLA MAGIN, EDNA ROCIO PARRADO MURCIA, PAOLA ANDREA PARRADO MURCIA, BERNARDO PINILLA TRUJILLO, NIRIA MAJIN HERNANDEZ, BLEYDY MURCIA ORDOÑEZ, JOSE LUIS PARRADO POVEDA, EDISON PINILLA MAJIN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	REPARACION DIRECTA	15/11/2023	Auto ordena entregar títulos	MSHPRIMERO: ORDENAR el pago, con abono a cuenta, del depósito judicial No. 439050001111694 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 146.602.56...	 
2	41001-33-33-006-2023-00184-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FERNANDO POLANIA CUENCA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	CONCILIACION	15/11/2023	Salida - Auto Imprueba Conciliación Extrajudicial	ESHPRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 28 de junio de 2023, entre FERNANDO POLANIA CUENCA y el MUNICIPIO DE PALERMO. SEGUNDO: Previa desanotación en el software de gestión, ar...	 
3	41001-33-33-006-2023-00263-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GUSTAVO ADOLFO MURCIA PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTAA LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	 
4	41001-33-33-006-2023-00285-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/11/2023	Auto inadmite demanda	WNR-AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TÉRMINO PARA SUBSANAR. ...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00368 00

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2013 00368 00
DEMANDANTES: CRISTIAN FABIAN PINILLA MAGIN Y OTROS
DEMANDADOS: ICBF Y OTROS



1. Asunto

Se ordena la entrega de un depósito judicial.

2. Consideraciones

En sentencia de primera instancia del 8 de agosto de 2016¹, proferida por este Despacho, resolvió:

“(...)

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la Cooperativa Multiactiva FAMICOOP LTDA solidariamente por concepto de daños morales así;

<i>C.F.P.</i>	<i>30 SMLMV</i>
<i>PROGENITORES cada uno</i>	<i>30 SMLMV</i>
<i>ABUELOS DE C.F.P. cada uno</i>	<i>15 SMLMV</i>
<i>TIOS DE C.F.P. cada uno</i>	<i>9 SMLMV</i>

CUARTO: CONDENAR a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al pago del amparo de CUMPLIMIENTO de la póliza No. 560-47-994000022325 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en cuantía de veinte millones trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con sesenta y siete centavos (\$20.342.465.67), de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, las cuales se tasarán por secretaría fijándose las agencias en derecho en esta instancia en la suma de tres millones de pesos Mcte \$3.000.000.

(...)”

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2023², revocó y modificó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - Revocar y modificar parcialmente el resolutivo 3° del fallo impugnado; el cual, queda así:

“TERCERO. - Condenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARICBF- y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMICOOP LTDA a pagar – solidariamente- a los demandantes las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

*-Al afectado directo (menor CFPP): el equivalente a 50 smlmv.
-A Cristian Fabián Pinilla Magín y Edna Rocío Parrado Murcia (progenitores del menor CFPP): el equivalente a 50 smlmv, para cada uno.
-A Bernardo Pinilla Trujillo, Niria Majin Hernández, José Luis Parrado Poveda y Bleydy Murcia Ordoñez (abuelos del menor CFPP): el equivalente a 25 smlmv, para cada uno”.*

SEGUNDO. - Revocar el resolutivo 5° de la sentencia impugnada, en el sentido de exonerar del pago de costas a la parte demandada.

¹ Folio 408-423 C.3

² [Índice 34 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00368 00

(...)"

El 8 de marzo de 2023³, se adicionó la sentencia de segunda instancia, así:

"Adicionar la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 23 de enero de 2023; en el sentido de precisar que al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- le corresponde asumir el 50% del valor de la indemnización reconocida a los demandantes, y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMICOOP LTDA le corresponde el otro 50%."

Según constancia secretarial, el día 31 de mayo de 2023, el ICBF consignó a órdenes del proceso la suma de \$146.602.567,00⁴.

En memorial del 25 de septiembre de 2023⁵, el apoderado del ICBF informó que mediante Resolución No. 1806 de 19 de abril de 2023⁶, se ordenó la constitucional de depósito judicial No. 41001204506 del Banco Agrario de Colombia por \$146.602.567,00⁷, para que se haga entrega material a los beneficiarios, así:

Beneficiario	Total Reparación a cargo del ICBF
Afectado Directo (menor CFPP) 50 SMLMV	\$29.320.513,40
Cristian Pinilla Majin (Progenitor) 50 SMLMV	\$29.320.513,40
Edna Rocío Parrado Murcia (Progenitor) 50 SMLMV	\$29.320.513,40
Bernardo Pinilla Trujillo (Abuelo) 25 SMLMV	\$14.660.256,70
Niria Majin Hernandez (Abuela) 25 SMLMV	\$14.660.256,70
José Luis Parrado Poveda (Abuelo) 25 SMLMV	\$14.660.256,70
Bleydy Murcia Ordoñez (Abuela) 25 SMLMV	\$14.660.256,70
TOTAL	\$146.602.567,00

2

El apoderado de la parte actora solicita que el depósito judicial le sea consignado en una cuenta de ahorros⁸, allegando para el efecto el correspondiente certificado⁹.

Ahora bien, revisado el expediente se avizora que el apoderado judicial de los demandantes, cuenta con facultad expresa para recibir¹⁰, se ordenará el pago del depósito judicial No. 439050001111694 a su favor.

Dicho pago se efectuará con abono a cuenta dado que el monto supera los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, implementando por conducto de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago, con abono a cuenta, del depósito judicial No. 439050001111694 por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$146.602.567,00), a favor de los demandantes beneficiarios de la condena impuesta al ICBF, cuya entrega se autoriza al apoderado LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de

³ [Índice 46 Samai Tribunal](#)

⁴ [Índice 100 archivo 38 Samai](#)

⁵ [Índice 97 Archivo 30 Samai](#)

⁶ [Índice 97 archivo 34 Samai](#)

⁷ [Índice 97 archivo 35 Samai](#)

⁸ [Índice 104 archivo 42 Samai](#)

⁹ [Índice 104 archivo 41 Samai](#)

¹⁰ Folios 15-20 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00368 00

ciudadanía No. 12.167.961 expedida en Isnos-Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.843 del Consejo Superior de la Judicatura, por contar con facultad expresa para recibir conferida por los señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00184 00

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONVOCANTE: FERNANDO POLANIA CUENCA
CONVOCADO: MUNICIPIO DE PALERMO
ASUNTO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00184 00



1. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2023¹, este Despacho dispuso inadmitir la solicitud de conciliación por encontrar que la agente del Ministerio Público no cumplió con la carga de remitir el acuerdo conciliatorio a la CGR para que rindiera concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

Según constancia secretarial de fecha 15 de agosto de 2023², la procuradora dentro de término allegó constancia de envío³, subsanando el yerro advertido.

Finalmente, mediante providencia del 14 de septiembre hogaño⁴, se avocó conocimiento y se ordenó a la secretaría informar a la Contraloría que se asumió el presente trámite conciliatorio, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

2. Consideraciones

Al tenor de la solicitud de conciliación, la materia sobre la cual versó el acuerdo fue el reconocimiento de la suma equivalente a \$16.000.000 por concepto del contrato de consultoría No. 100.15.04.521 del 20 de diciembre de 2022 suscrito con el MUNICIPIO DE PALERMO, que establece un valor de *DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000) INCLUIDO IVA* y forma de pago “*El MUNICIPIO cancelará el valor del contrato, mediante un único pago, conforme a las entregas realizadas, previa presentación de los siguientes documentos:*

- *Factura o su documento equivalente.*
- *Informe de cumplimiento suscrito por el supervisor en el que conste el recibo a satisfacción.*
- *Constancia de ingreso y salida del Almacén Municipal.*
- *Constancia de ingreso al inventario de la Registraduría Municipal de Palermo y recibo a satisfacción. (..)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la obligación reclamada tiene su origen en el único pago del negocio jurídico pactado con la entidad convocada, para el cual se presentó:

- Informe final de actividades
- Certificado de cumplimiento de obligaciones
- Informe de supervisión final, acta de recibo
- **Acta de liquidación** de fecha 21 de febrero de 2023

Según estos soportes no existe duda que para los intervinientes existió un negocio jurídico (contrato), y que el mismo se ejecutó y recibió a satisfacción, con lo cual en principio y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del CGP, **la acción judicial procedente es la ejecutiva**, siendo el título que se pretende ejecutar complejo⁵

¹ [Índice 4 Samai](#)

² [Índice 9 Samai](#)

³ [Índice 7 documentos 17, 18 y 19 Samai](#)

⁴ [Índice 10 Samai](#)

⁵ Consejo De Estado, Nr: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, Fecha: 19/11/2020, Sección: Sección Cuarta, Ponente: Milton Chaves García, Actor: Clínica Del Country S.A., Demandado: Distrito Capital De Bogotá- Secretaría De Hacienda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00184 00

y; por tanto, **no susceptible de conciliación extrajudicial**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. **Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.**
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”

2.1. De la justificación para la conciliación

La parte convocante manifiesta en el acápite de hechos de la solicitud de conciliación, que **la falta de pago obedeció a que la entidad territorial no tenía como beneficiario del presupuesto al señor Fernando Polania Cuenca⁶**, pese a que mediante documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar de fecha 21 de febrero de 2023⁷, expedido por el Municipio de Palermo y suscrito por el convocante, **se determinó como valor total la suma de \$16.000.000,00 por concepto de “CONSULTORÍA A TODO COSTO DEL DIAGNOSTICO COMPLETO DEL SISTEMA DE CCTV ACTUAL DEL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA. Correspondiente al período comprendido entre el 22 de diciembre de 2022 a febrero 21 de 2023.”**

Se podría pensar que siendo la conciliación un mecanismo alternativo de solución de conflictos, no resulta necesario sustentar o cimentar por qué se toma la decisión de conciliar si finalmente lo importante es la terminación del conflicto; empero, esto no es predicable en materia de entidades públicas porque está inmerso el patrimonio público y las finalidades del Estado, con lo cual, debe **estar debidamente justificada** la no utilización de los mecanismos ordinarios y legales para la satisfacción de la obligación.

En este caso, fundamentado en la decisión de la Contraloría Departamental del Huila de no refrendar la reserva presupuestal, es decir, existió un error o falencia que pudo subsanarse en sede administrativa ante ese ente de control, pero **no se hizo, por lo cual la ausencia de explicación del porqué nuevamente resalta.**

Si el ente de control sostiene que no aparece como beneficiario del presupuesto, es porque no se cumplieron con las reglas mínimas de manejo del presupuesto, esto es, la expedición del certificado y registro presupuestal del compromiso (decreto 1068 de 2015 artículos 2.8.7.1. y siguientes) **y de ser así se vulneró el régimen de contratación y presupuestal**, lo que puede acarrear responsabilidades administrativas, fiscales, disciplinarias y penales, por lo tanto, la autoridad judicial **no puede refrendar** un acuerdo sino se despejan todas las dudas de esa operación.

Si, por el contrario, fue un simple descuido o negligencia y la obligación derivada del contrato estatal fue adquirida conforme la ley de contratación y la ley orgánica de presupuesto, existe igualmente la alternativa legal en sede administrativa.

Así, para atender la situación suscitada en el caso bajo estudio, la legislación establece la figura de **“Pago de Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”**, dispuesta en el **artículo 50 de la Ley 2276 de 2022**, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos

⁶ [Índice 3 documento 11 Samaj](#), página 21.

⁷ [Índice 3 documento 14 Samaj](#), páginas 2-3.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00184 00

de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

“ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de la **responsabilidad fiscal y disciplinaria** a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos **no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente**, se podrá hacer el pago bajo el concepto de “Pago de Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”.

También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal. (...)” (Resaltado propio)

Surgiendo nuevamente la imposición de evaluar las responsabilidades fiscales, disciplinarias o penales, que conlleva preguntarse, por qué el municipio de Palermo teniendo las herramientas legales para la adopción de una solución en sede administrativa no las utiliza y se presenta en sede judicial este hecho.

Es de señalarse que, la administración de justicia no puede usarse a conveniencia para refrendar errores administrativos o para pretermitir las responsabilidades que puedan ocurrir en la gestión de la administración pública, por lo cual, no puede simplemente buscarse la aprobación de una conciliación porque se termina un conflicto aparente, cuando por mandato legal este asunto **no es susceptible de conciliación, ya que, si el contrato se suscribió cumpliendo con la ley, la obligación contenida resulta clara, expresa y exigible, por lo tanto, su satisfacción judicial es mediante el proceso ejecutivo** y no por la vía de la conciliación.

De no cumplir el contrato con los requisitos legales, debe existir la suficiente justificación sobre cómo se intenta suplir la falencia para la afectación de los recursos públicos y la evaluación de las responsabilidades por el hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 28 de junio de 2023, entre FERNANDO POLANIA CUENCA y el MUNICIPIO DE PALERMO.

SEGUNDO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, quince de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MURCIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00263-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, remitió a éste despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **GUSTAVO ADOLFO MURCIA PÉREZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MURCIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00263-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. de la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaría, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER en los términos del artículo 75 del CGP, personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.273.883 y portador de la T.P. 98.863 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MURCIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00263-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- DISPONER que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com
Parte demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202300263004100133
ONE DRIVE	41001333300620230026300 - J11

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db4809c5fe5744fad1b1004f3f9e221a96f85c50daa6fcb91ff3af30e3e11d2**

Documento generado en 15/11/2023 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, quince de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00285-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- No se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162-8° de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el cual, se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, cuya dirección electrónica oficial para efectos de notificaciones judiciales es: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La pretensiones no son precisas ni claras (artículo 162-2° del CPACA); pues invoca el decreto 384 del 2013 cuando la demandante no ha ocupado ninguno de los cargos a que se refiere dicha norma.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00285-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	perspectivaadlitem@gmail.com
Samai	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006202300285004100133
Onedrive	41001333300620230028500 - J11

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91493b85ecbc2705e09486790bca5f7375af910256efa5d2b8034308fc12619**

Documento generado en 15/11/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>